



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora DUVIS MARIA CASTRO RODRIGUEZ, contra el Señor CARLOS HERNAN HENAO LÓPEZ, del escrito presentado por la apoderada judicial de la señora Duvis María Castro Rodríguez, Dra. Iliana Biscaino Miller, mediante el cual solicita la liquidación de la sociedad conyugal. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0217-21**

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, en el análisis previo a la admisión de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, observa el Despacho que el libelo presenta cierta irregularidad que impiden su admisión.

En efecto, según las voces del numeral 1º del Artículo 84 del C.G.P.: "A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", norma de la que se infiere que en nuestro medio el poder para iniciar un proceso, en aquellos eventos en que se obra por intermedio de abogado, constituye un anexo obligatorio de la demanda, por lo que no acompañar al libelo genitor un documento a través del cual se faculte al profesional del derecho que promueve la acción hace eclosionar en la causal de inadmisión de la demanda de que trata el numeral 2º del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...el juez declarará inadmisibile la demanda...: (...)  
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...", y en el evento en que el mentado documento presente alguna vicisitud y/o no sea idóneo para ejercitar la litis impetrada surge la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5º de la norma en comento, según la cual: "Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso...".

Ahora bien, analizado el poder anexado con la demanda inicial (Fl. 5 del expediente) bajo el lente de las disposiciones legales mencionadas en precedencia, salta a la vista que el mismo no es apto para adelantar el proceso que concita la atención del Despacho, pues estamos en presencia de un litigio a través del cual se pretende la Liquidación de la Sociedad Conyugal, y en el poder objeto de revisión la señora Duvis María Castro Rodríguez facultó a la abogada que promovió la demanda para que "...previos los trámites previstos en la ley, inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra señor CARLOS HERNAN HENAO LOPEZ. (...)", trámite procesal que difiere del aquí incoado, siendo evidente que la profesional del derecho que presentó el escrito de solicitud de liquidación de sociedad conyugal carece del derecho de postulación de que trata el Artículo 73 del C.G.P. para actuar en el sub-lite en nombre y representación del demandante.

Así las cosas, ante la vicisitud puesta de presente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin de que en el término previsto en la mentada norma el extremo activo arrime al plenario poder en el que se le faculte a la apoderada judicial de la demandante para adelantar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, so pena de que se rechace la demanda.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la Señora DUVIS MARIA CASTRO RODRIGUEZ, contra el Señor CARLOS HERNAN HENAO LÓPEZ.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**